



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003 017 2021 00143 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
SOLICITADO	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES
ASUNTO	Abstiene de librar mandamiento de pago Ordena pago de costas procesales

En el escrito que antecede, la apoderada del señor JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES, le solicita al Despacho, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las costas fijadas en la sentencia anticipada por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.183.565.00), así como el pago de los intereses civiles que se causen según el artículo 2232 del Código Civil, intereses moratorios, condena en costas y agencias en derecho y demás sumas que se acrediten dentro del proceso.

Sin embargo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago¹, pues la parte demandante, allegó un comprobante de la consignación por valor de \$4.183.565 por concepto de costas judiciales fijadas en auto del 12 de septiembre de 2022 y se ordenara que por intermedio de la secretaria del Despacho, se realice la entrega del referido depósito judicial la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de JORGE IVÁN ÁLVAREZ CIFUENTES y en contra de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., conforme se indicó en los párrafos que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo, se efectúe la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00943

¹ En la demanda acumulada con radicado 2022-01058

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd403b88873d41d7915115245a6699daaf3f3fdb4d3ae73332f88c34f5d34**

Documento generado en 04/11/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00178 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA P.H.
Demandado	NATALIA VELEZ CORREA Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificaciones y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada NATALIA VELEZ CORREA, con la constancia de recibido en su lugar.

Teniendo en cuenta que la mencionada demandada, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la demandada Natalia Vélez.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57127aebcfa81b0133078b4b63a443c063cb4838a2018a30b918cf5d6cae36d**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00970 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALISON YULIETH ZULUAGA ORTIZ
Demandado	ROSA EMILIA CALLE CONTRERAS
Asunto	Niega nombrar curador

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se designe curador para representar a la demandada, se le informa al mismo que la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas se realizó el día 24 de noviembre de la presente anualidad.

Una vez vencido el término de la publicación en el registro nacional, esto es, diciembre 15 de 2022, se procederá a designar curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e6cf6499836f9e279324ba1dd5571c0c13fe77b62e1da50a1d8c07a383a37**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00208 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LOS OLMOS S.A.S.
Demandado	YURI HANSEL BANDY GOMEZ Y OTRA
Asunto	Suspensión de proceso

Lo solicitado por las partes en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º Decretar la SUSPENSION de este proceso Ejecutivo, hasta el día 1 de junio de 2023, lo anterior conforme a lo acordado entre las partes.

2º Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc60658caa66c2999f3574db1f8c3ec8f8c17b1c1ab3ce355113f91bdb280ed**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00343 00
Proceso	Verbal - Especial Restitución Inmueble
Demandante	FREDDY DAVID VASQUEZ FERNANDEZ
Demandado	BERTHA RUTH ARISTIZABAL GOMEZ
Asunto	Se incorpora recibos de pago notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los recibos de pago de las notificaciones enviadas a la parte demandada.

Previo a tener legalmente notificados los demandados BERTHA RUTH ARISTIZABAL GOMEZ, OMAR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y DANIEL SEBASTIAN ZULUAGA ARISTIZABAL.

Una vez se allegue al proceso las copias de las notificaciones enviadas a los demandados con las constancias de recibido en su lugar de destino, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63ce2be2040afc7aef651e8f38595689f1611965846b0d08a9bfc1325a77986**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00361 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Demandado	RUTH KATIANA ESCORCIA CARDOSO
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Se declara terminado el proceso de la referencia por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, CONTINUANDO VIGENTE LA OBLIGACIÓN a favor de la parte demandante.**
- 2) Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5329665 de propiedad de la demandada RUTH KATIANA ESCORCIA CARDOSO, identificada con CC. 39.215.509. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado pro este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 717 de mayo 17 de 2022.
- 3) Remítase copia del oficio de desembargo al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.
- 4) No se hace necesario el desglose de los títulos base de ejecución, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente y los originales de los títulos se encuentran en poder de la parte actora.
- 5) se ordena el archivo del proceso, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2472be22fec06a096298077d619f84b4112b9eedbf2bea21612607df0d1141**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00550 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	HERMANOS ARANGO TOBON S.A.S.
Demandado	UBIELY FANNY PUERTA HERRERA
Asunto	Niega solicitud de desistimiento demanda

La solicitud de desistimiento del proceso que hace la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es improcedente, toda vez que en el proceso de la referencia ya se profirió sentencia en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada realizo extrajudicialmente la entrega del inmueble objeto de restitución, el día 23 de noviembre de 2022, es por lo que no se hace necesario comisionar a la autoridad competente para la entrega del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38f8d58ce26ac0a9180771c842fc2bf43a0368aae03fe71c51d07c0c4adfc7f**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. Y OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados A su Despacho para proveer.

30 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00552 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. Y OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. Y OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR, en los

términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S. Y OSCAR MAURICIO DURANGO BETANCUR**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$5.482.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$24.858, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$5.482.000, para un total de las costas de **\$5.506.858**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87231e07816a547d62b0f25d6d7166fd1b193fd81a1d00a1896acae4ce491cd7**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00636 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	GIOVANNI ECHAVARRIA MONTOYA
Asunto	Niega solicitud de dictar sentencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede no es procedente, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de agosto 31 de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice la notificación a los mencionados demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cdfbda2ee6685520b49ab149d0e0ed3fd6277e32deaf9ea0837494f64f48c**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ESMERALDA ZULAY ARDINA PINTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

30 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00735 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ESMERALDA ZULAY ARDILA PINTO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ESMERALDA ZULAY ARDINA PINTO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ESMERALDA ZULAY ARDILA PINTO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$189.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$189.000, para un total de las costas de **\$189.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0989621f798ddb7ee5253d1a43eeeabf9ef6b3cd59b1841c92d0165838009b55**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 - 00746 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	JIMENA BETANCUR VELASQUEZ
Demandado	SORIS DIEZ ARANGO Y FELIPE GOMEZ DIEZ
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el término de TRES (03) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada y, a fin de que se pronuncien al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIEDT ELENA AGUDELO TAMAYO, identificada con cc. 1.045.106.833 y TP. 265.291 del C.S.J., para representar a los demandados en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab34e43b91a275daad719ef1cc91ef7cdb33d1f78e8e939bb84108f8c1163ce3**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00749 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Demandado	PAOLA LOMBANA LIBERTY
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite del proceso.

2° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente (que sea embargable) o cualquier clase de emolumento que devenga la demandada PAOLA LOMBANA LIBERTY CC. 32.106.059, al servicio de FAMEZ S.A. Sin necesidad de oficiar por cuanto se advierte que no se perfeccionó la medida cautelar.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1678119f2ad2046125167e8d79dd00eee902ae8973461b3750492827faf224b**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00847 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	NICOLAS GABRIEL SIERRA VELEZ
Demandado:	HUGO ARMANDO SIERRA VELEZ
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Decreta el embargo de la quinta partes que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás prestaciones que devenga el demandado HUGO ARMANDO SIERRA VELEZ CC. 71.651.083, al servicio del BANCO DE LA REPUBLICA.

El embargo se limita en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

Oficiese en tal sentido al señor Cajero Pagador con el fin de que haga las consignaciones a órdenes del Juzgado, en la **cuenta de depósitos judiciales, 050012041017, Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983d6c6975081fe1718d38e41fb813a1aafcc0c0865d8f1975418e0eca6a629d**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00847 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NICOLAS GABRIEL SIERRA VELEZ
Demandado	HUGO ARMANDO SIERRA VELEZ
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217cb8818a3c606d39188b50ca80ae68b3ebee26670c749394f6925875df96f**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00858 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA EUGENIA COBOS VERGARA
Demandado	NICOLAS JOSE CANTILLO OLIVO
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado NICOLAS JOSE CANTILLO OLIVO, se advierte que en la misma se omitió indicar el correo electrónico del Juzgado y el teléfono. Además de lo anterior también se omitió enviar el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación por aviso al demandado, en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar y la copia del traslado de la demanda, y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, para que realice nuevamente la notificación a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ad5cb77cdd2b3876b385d735addc07455a6ee33f701248cf1cf533543816b7**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00875 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS Y ALBA MARINA YEPES DE GARCIA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora y la demandada Diana Cristina Vásquez en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada ALBA MARINA YEPES DE GARCIA, al servicio de LA SAZON DE ALBA y el 30% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada DIANA CRISTINA VASQUEZ RIOS, al servicio de E.S.E HOSPITAL DE LA ESTRELLA- ANTIOQUIA. Oficiése a los pagadores, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficios 1341 y 1342 de septiembre 29 de 2022.

3° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos a la demandada que se le hayan retenido.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325e766b319472a43c30938eee0e8184b1e76bf9adab0fa3d89b8a320e0a477**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01045 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado	TULIO MANUEL GUERRA PEÑATES Y OTRA
Asunto	Corrige mandamiento pago

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se corrija el mandamiento de pago es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Corregir el mandamiento de pago de noviembre 11 de la presente anualidad, en el sentido de indicar que los apellidos correctos de la demandada SANDRA son **CAÑON TABORDA** y no CAÑON TABORDA MONTOYA como equivocadamente se indicó.

2º El resto de la providencia queda incólume.

3º Notifíquese esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fd884d0f8926e09e899f2c45758b6ac793d04e18d6d419dd48ff7ef0ee47c5**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01051 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
Demandado:	YOVANI ALEXANDER CAICEDO MONTOYA
Asunto:	Se aclara mandamiento pago

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se aclare el mandamiento de pago, por cuanto se expidió orden de pago en contra de la señora YUSMARI GUARIN BETANCUR quien no se obligó con su firma en el título valor base de ejecución, dicha petición es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Aclarar el auto de noviembre 11 de 2022 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el mismo se libra únicamente en contra del señor YOVANI ALEXANDER CAICEDO MONTOYA y no en contra de la señora YUSMARI GUARIN BETANCUR, como equivocadamente se libró.

2° El resto de la providencia queda incólume.

3° Notifíquesele este auto a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a46f7a095f2b3fcd5a8ee3da2823e474e4ce85e27b1955ac8d44b69604e30**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01116 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JF COOPERATIVA FINANCIERA"
Demandado	ADRIANA MEJIA RAMIREZ Y LEIDER GOMEZ SUAREZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada DIANA MEJIA RAMIREZ, con la respectiva constancia de devolución.

Teniendo en cuenta que la notificación enviada a la demandada DIANA MEJIA RAMIREZ se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Una vez integrada la litis con el codemandado LEIDER GOMEZ SUAREZ, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793ddd796cc0d9a548ee1b63681b950315465af82d6e9357819173613402cf7**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01171 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JULIO CESAR VILLOTA ROJAS Y OTROS
Asunto:	Rechaza demanda competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.240.000.000 por capital adeudado en el pagaré No. 1227753, más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2022; por la suma de \$34.751.555, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados; por la suma de \$590.000.000, por concepto de capital adeudados en el pagaré No. 1227752, más los intereses moratorios desde el 13 de octubre de 2022 y por la suma de \$79.982.075m por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor

y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1.

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Ahora bien y teniendo en cuenta las sumas pretendidas en la demanda, el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, toda vez las pretensiones ascienden a la suma de \$1.944.733.630.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).., a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO). NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9ebac59b70ee7ddce34c2c017f5be5ed0378947c468de75efbe23bda8ca30**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01172 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COLTEFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	DENNIS RICARDO CACERES TELLO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

- **Se servirá adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con la fecha en la que se causaron los intereses corrientes pretendidos con la demanda.**

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb656f37b99042a3bb25f70fc431613293b58e8aac5028a0d241aaf4d28d79**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01174 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RENTING COLOMBIA S.A.S. Nit. 81101779-8
Demandado:	MARIA CLARA BONILLA DREWS CC. 42.053.699
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas HBL284 de propiedad de la demandada MARIA CLARA BONILLA DREWS, identificada con CC. 42.053.699, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho. Una vez inscrito el embargo, se libraré despacho comisorio para el secuestro.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ffe4cf3b6c2c61747ee6b32177c3ea02205609212a3113cbc8b0ab8abda641**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01174 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MARIA CLARA BONILLA DREWS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S. y en contra de MARIA CLARA BONILLA DREWS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$28.598.832), por concepto de capital representados en el pagaré No. 12178149. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, disminuida en mil (1000) puntos básicos (-10%), sobre el capital adeudado.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b4f1a19387fdcfca7b13124c03aef3f8a306f3cb61a5198d1bf6d89e975076**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01233 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	LIGIA LUZ FRANCO ARROYAVE
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

- 1. Se deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar de que periodo corresponde la suma cobrada por concepto de intereses remuneratorios.
- Se deberá indicar porque en la pretensión segunda de la demanda pretende el cobro de intereses moratorios por valor de \$3.359.833 si la obligación a esa fecha no se encontraba vencida, pues el vencimiento se causó el 31 de agosto de 2021.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eac959792d33b14eb51514d218493980eabf287846d81c95de30840def316e**

Documento generado en 01/12/2022 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>